

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-62/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG463/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, al estimarse que la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Cuestión a resolver	3
4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada.....	4
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Dictamen INE/CG462/2019:</i>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018
<i>LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Resolución INE/CG463/2019:</i>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Fiscalización

1.1.1. Actos impugnados. El seis de noviembre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución INE/CG463/2019* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen INE/CG462/2019*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recurso de apelación. Inconforme con las multas impuestas, el doce de noviembre, el *PAN* interpuso el presente recurso de apelación, el cual fue recibido por la Sala Superior de este Tribunal, quien ordenó remitirlo a esta Sala Regional.

2

1.2.2. SM-RAP-62/2019. El veintidós de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente que nos ocupa.

1.2.3. Ampliación de demanda. El doce de noviembre el *PAN* presentó ampliación de demanda, la cual fue remitida por la Sala Superior de este Tribunal a esta Sala, misma que se recibió el veinticinco siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos del *PAN*, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Tamaulipas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor,¹ en similar término es procedente la ampliación de demanda acorde a lo establecido en dicho auto.

Cabe señalar que, en el caso en concreto, si bien el *PAN* señaló como autoridades responsables a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al *Consejo General*, únicamente se tiene como autoridad responsable al citado Consejo, ya que los argumentos que formula el apelante se encuentran encaminados a controvertir lo resuelto por este último.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión a resolver

Actos impugnados. El *Consejo General* impuso al *PAN* en la *Resolución INE/CG463/2019*, derivada del *Dictamen INE/CG462/2019*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
1-C13-TM	Sustancial o de fondo	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$592,660.55 (quinientos noventa y dos mil seiscientos sesenta pesos 55/100 M.N.).
1-C17-TM	Sustancial o de fondo	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$653,080.00 (seiscientos cincuenta y tres mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Agravio. Inconforme con lo anterior, el *PAN* hace valer los siguientes agravios:

- a. Falta de exhaustividad en cuanto a las conclusiones **1-C13-TM** y **1-C17-TM**, pues los gastos erogados con motivo de las carreras

¹ Véase el acuerdo de dos de diciembre que obra en autos.

“Corre y Píntate Azul” están vinculados con las actividades del partido.

- b. Que las **conclusiones 1-C13-TM y 1-C17-TM** no están debidamente fundadas y motivadas.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

A.- Si la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, además de si fue exhaustiva al determinar que los gastos erogados con motivo de las carreras “Corre y Píntate Azul” están vinculados con las actividades del PAN.

4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada

4.2.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues la autoridad fiscalizadora no contravino el principio de exhaustividad, aunado a que tal y como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación acorde a lo dispuesto en la *Constitución Federal*.

Además, de correctamente determinar que los gastos erogados por el PAN con motivo de las carreras “Corre y Píntate Azul” no se encuentran vinculados con las actividades del referido partido político.

4.2.2. Justificación de la decisión

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para



la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por otro lado, debe establecerse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo e ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

4.2.3. Caso en concreto

El apelante señala que existe falta de exhaustividad en cuanto a las conclusiones 1-C13-TM y 1-C17-TM, pues los gastos erogados con motivo de las carreras "Corre y Píntate Azul" están vinculados con las actividades del partido.

Contrario a lo aducido por el apelante **no le asiste la razón** por las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/8637/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones

derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

Conclusión 1-C13-TM

“...Se localizaron registros en las cuentas “Costo de producción de propaganda” y “Costos de Artículos Promocionales”, en los cuales adjuntó factura y comprobante de pago, respectivamente, sin embargo, no se identifica el objeto partidista del gasto, como se detalla en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Referencia contable	Descripción	Importe
1	PN1/EG-229/02-18-	Artículos promocionales carrera acción juvenil	\$238,003.00
2	PN1/EG-203/03-18	Publicidad para carrera juvenil fac 25	238,003.00
3	PN1/DR-30/03-18	Accesorios carrera juvenil fac 24278	75,902.62
4	PN1/DR-77/03-18	Polvos de colores para carrera acción juvenil fac 1479	40,751.93
5	PN1/DR-136/07-18	Compra de banderas CDE pan fac 127	58,000.00
6	PN1/DR-137/07-18	Impresión de artículos institucionales fac 4039	300,440.00
Total			\$951,100.55

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicio, aviso de contratación correspondiente, y muestras o evidencia fotográfica,

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.
- Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Los avisos de contratación presentados en tiempo y forma como lo establece la normatividad.
- Muestras o evidencia fotográfica de los bienes o servicios adquiridos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6, 205, 261, numeral 3 y 261 Bis, numeral 2, inciso a) del RF...”

Conclusión 1-C17-TM

“...De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Publicidad y propaganda", se detectó una póliza que presenta como documentación soporte una factura, por concepto un evento; sin embargo, no se identifica el objeto partidista del gasto, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción	No. de Factura	Concepto de Factura	Importe
PN1/RC-10/04-18	Reclasificación proveniente de la póliza DR-211 de abril		Drones con transmisión en vivo, operación y edición de video; Servicio de recepción de señal de facebook; Equipo de audio para 3,000 personas, incluye microonia, cableado y operación, en el área principal, zumba y premiación. Dos pantallas led de 4x2 mts con piitch 6mm,montaje y operaciones; Planta de luz, centro de carga y juego de cables; Equipo móvil de fotografía y operación; Circuito cerrado y servicios cctv a2 cámara hd; Montaje de dos escenarios 5x6,principal y zumba; Suministro 200 ballas de fierro y 100 unifilas	\$653,080.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de bien o prestación de servicio, aviso de contratación, así como las muestras o evidencia fotográfica,

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.
- Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Los avisos de contratación presentados en tiempo y forma como lo establece la normatividad
- Muestras o evidencia fotográfica de los bienes contratados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6, 205, 261, numeral 3 y 261 Bis, numeral 2, inciso a) del RF...”

Por su parte, el PAN en su escrito de respuesta manifestó que:

Conclusión 1-C13-TM

“En relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito subsanar el punto número 18 de su oficio:

Respecto a los numerales: 3, 4 y 5: se anexan muestras fotográficas en el apartado de: muestras de cada una de las pólizas, respecto al aviso de contratación, como son proveedores que en el año no rebasaron las 1,500 UMAS se está exento de presentar el contrato y aviso de contratación con fundamento en el artículo 261 Bis Numeral 2 Inciso b del Reglamento de Fiscalización.

En el numeral 1 y 2: se anexa contrato y aviso de contratación por un importe de \$476,006.00 (cuatrocientos setenta y seis mil seis pesos 00/100) debido a que es el importe total de la factura de la cual se hicieron 2 pagos, de igual forma se anexa muestra fotográfica de los artículos contratados en el apartado: muestra

Numeral 6: se anexa contrato y aviso de contratación en el apartado de: contratos y avisos de contratación, y muestra fotográfica de los artículos contratados en el apartado: muestra.

Objeto partidista de los numerales 1,2,3,4 y 5: fueron actividades relacionada con la carrera titulada: Corre y Píntate de azul, actividad que se planeó para fomentar el deporte entre los simpatizantes y militantes del partido y aumentar la popularidad del mismo.

Objeto partidista del numeral 6: son artículos institucionales para regalar entre los militantes y simpatizantes del partido.

La Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Tamaulipas y la Federación Estudiantil de Ciudad Victoria (FEVIC) llegaron a un acuerdo de colaboración para llevar a cabo la tercer carrera denominada corre y #PíntateAzul, dicho acuerdo nos da la oportunidad de realizar actividades deportivas sumándonos a los esfuerzos de la ya mencionada agrupación estudiantil, tal y como lo menciona el artículo 74 del reglamento de Acción Juvenil en su párrafo primero el cual versa lo siguiente; Para abrir opciones de labor social, académica, deportiva, comunitaria y cultural, así como para acercar a Acción Juvenil a los esfuerzos de otras organizaciones juveniles, las secretarías podrán realizar acuerdos de colaboración temporales o permanentes con organismos de la sociedad civil, grupos estudiantiles, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales u otras análogas.

Con este tipo de acuerdos Acción Juvenil refrenda el compromiso con la sociedad tamaulipeca mediante la promoción de actividades deportivas, que sirvan como vía hacia un mejoramiento en la cohesión social, el fomento a la cultura del deporte y la prevención de la violencia. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las fracciones III y IV del Reglamento de Acción Juvenil en el cual se menciona que, dentro de los objetivos del organismo se encuentra “fomentar la participación de los jóvenes en

todas las actividades de Acción Nacional ... ", además de ello, "organizar actividades específicas para jóvenes, en congruencia con los principios del partido.

Dentro de dichos principios, el referido a Cultura y Educación, hace mención que "El Estado ha de asegurar a todos por igual, hombres y mujeres, el acceso a los valores culturales, y debe promover la libertad de la creación y expresión de la cultura".

Tomando en cuenta lo mencionado con anterioridad, aunado a las cifras proporcionadas por el INEGI como parte de su estudio Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico; en el cual hace ver que en el año 2018 solamente el 41.7% de los mexicanos mayores a 18 años son activos físicamente, se considera vital la apertura de espacios de promoción y práctica de la cultura deportiva, en favor de la salud y desarrollo de la ciudadanía. Además, de esta manera se origina la participación del pueblo en la vida democrática dando a conocer al Partido Acción Nacional, con la finalidad de los promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes.

Por lo cual solicitamos de la manera más atenta que sea considerada esta observación..."

Conclusión 1-C17-TM

"Se adjunta a la póliza PN1 REC 10/04-18 las muestras correspondientes referentes a material utilizado en evento de carrera, así como el contrato y el aviso de contratación.

Al Igual que la observación del punto 18, el objeto partidista del numeral 6: son artículos institucionales para regalar entre los militantes y simpatizantes del partido.

La Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Tamaulipas y la Federación Estudiantil de Ciudad Victoria (FEVIC) llegaron a un acuerdo de colaboración para llevar a cabo la tercer carrera denominada corre y #PintateAzul, dicho acuerdo nos da la oportunidad de realizar actividades deportivas sumándonos a los esfuerzos de la ya mencionada agrupación estudiantil, tal y como lo menciona el artículo 74 del reglamento de Acción Juvenil en su párrafo primero el cual versa lo siguiente; Para abrir opciones de labor social, académica, deportiva, comunitaria y cultural, así como para acercar a Acción Juvenil a los esfuerzos de otras organizaciones juveniles, las secretarías podrán realizar acuerdos de colaboración temporales o permanentes con organismos de la sociedad civil, grupos estudiantiles, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales u otras análogas.

Con este tipo de acuerdos Acción Juvenil refrenda el compromiso con la sociedad tamaulipeca mediante la promoción de actividades deportivas, que sirvan como vía hacia un mejoramiento en la cohesión social, el fomento a la cultura del deporte y la prevención de la violencia. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las fracciones III y IV del Reglamento de Acción Juvenil en el cual se menciona que, dentro de los objetivos del organismo se encuentra "fomentar la participación de los jóvenes en todas las actividades de Acción Nacional ... ", además de ello, "organizar actividades específicas para jóvenes, en congruencia con los principios del partido.

Dentro de dichos principios, el referido a Cultura y Educación, hace mención que "El Estado ha de asegurar a todos por igual, hombres y mujeres, el acceso a los valores culturales, y debe promover la libertad de la creación y expresión de la cultura".

Tomando en cuenta lo mencionado con anterioridad, aunado a las cifras proporcionadas por el INEGI como parte de su estudio Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico; en el cual hace ver que en el año 2018 solamente el 41.7% de los mexicanos mayores a 18 años son activos físicamente, se considera vital la apertura de espacios de promoción y práctica de la cultura deportiva, en favor de la salud y desarrollo de la ciudadanía. Además, de esta manera se origina la participación del pueblo en la vida democrática dando a conocer al Partido Acción Nacional, con la finalidad de los promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes.

Por lo cual solicitamos de la manera más atenta que sea considerada esta observación..."

Posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9704/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el hoy apelante en la parte que nos interesa lo siguiente:



Conclusión 1-C13-TM

“...Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con 1 y 2 en la columna “Consecutivo” el sujeto obligado presentó el contrato con fecha 26 de febrero de 2018 por un importe de \$476,006.00, así como el aviso de contratación con folio DAC09692 sin embargo, de su revisión se observó que fue presentado de manera extemporánea el 08 de julio de 2019.

*Por lo que respecta a la póliza señalada con 6 en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, el sujeto obligado presentó evidencias fotográficas en las que se identifican los productos promocionales como termos, libretas, tazas, carpetas y plumas en las que se puede identificar que el objeto del gasto corresponde a artículos de propaganda utilitaria institucional del partido, así como los contratos de prestación de servicios y el aviso de contratación con folio DAC09691; por tal razón, respecto a la presentación de la documentación y la identificación del objeto partidista la observación **quedó atendida**.*

Sin embargo, del análisis al contrato y el aviso de contratación presentado se observó que este fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la firma de contrato fue el día 25 de julio de 2018 y la presentación del Aviso de contratación el día 8 de julio de 2019.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con 3, 4 y 5 en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que “respecto al aviso de contratación, como son proveedores que en el año no rebasaron las 1,500 UMAS se está exento de presentar el contrato y aviso de contratación con fundamento en el artículo 261 Bis Numeral 2 Inciso b del Reglamento de Fiscalización”, sin embargo, es conveniente aclarar que el artículo antes citado, en su inciso a) señala que se deberá presentar aviso de contratación por la contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, por lo que omitió presentar el aviso de contratación correspondiente.

Por lo que respecta a la identificación del objeto partidista de las pólizas señaladas del 1 al 5 en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifestó que “fueron actividades relacionada con la carrera titulada: Corre y Píntate de azul, actividad que se planeó para fomentar el deporte entre los simpatizantes y militantes del partido y aumentar la popularidad del mismo” y presentó como evidencia muestras fotográficas de los productos y servicios contratados en los que se observan banderas, playeras, pulseras y mochilas. Todas con la leyenda “corre y píntate de azul”, sin embargo, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que del análisis a los argumentos presentados por el sujeto obligado no se encuentra relación entre la realización de una carrera deportiva con los fines que persiguen los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.
- Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6, 205, 261, numeral 3 y 261 Bis, numeral 2, inciso a) del RF...”

Conclusión 1-C17-TM

“...Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el sujeto obligado ...

Por lo que respecta a la identificación del objeto partidista el sujeto obligado presentó como evidencia muestras fotográficas y videos de los productos y servicios contratados en los que se observan que los gastos fueron contratados para realización de la carrera “corre y píntate de azul”, y manifiesta que “La Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Tamaulipas y la Federación Estudiantil de Ciudad Victoria (FEVIC) llegaron a un acuerdo de colaboración para llevar a cabo la tercer carrera denominada corre y #PíntateAzul, dicho acuerdo nos da la oportunidad de realizar actividades deportivas sumándonos a los esfuerzos de la ya mencionada agrupación estudiantil”, sin embargo, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que del análisis a los argumentos presentados por el sujeto obligado no se encuentra relación entre la realización de una carrera deportiva con los fines que persiguen los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.*
- *Muestras o evidencia fotográfica de los bienes contratados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6, 205, 261, numeral 3 y 261 Bis, numeral 2, inciso a) del RF...

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

Conclusiones 1-C13-TM y 1-C17-TM

“Dadas las observaciones que anteceden, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de éste órgano electoral, respetuosamente le comunico a la autoridad electoral, que el Partido Acción Nacional, realizó en el año 2017 la 1ra. Carrera Corre y Píntate Azul, en año 2018 la 2da. Carrera Corre y Píntate Azul y este año ha celebrado la 3ra. Carrera Corre y Píntate Azul, ya se ha generado una tradición en nuestro Estado, asimismo, agradeceríamos sea tomada en cuenta la evidencia que presentamos, ya que si tiene un objeto partidista y sobre todo se fomentan los valores cívicos y deportivos.

Con la carrera titulada: Corre y Píntate de Azul, reúnen más de 2500 personas, en la cual proyectamos a atreves de los micrófonos la participación de los ciudadanos a la vida democrática y valores y principios del Partido Acción Nacional.

En la Secretaria de Estatal de Acción Juvenil del PAN en Tamaulipas, se integra por jóvenes de todo el estado de Tamaulipas, y es una inmensa alegría ver como con su entusiasmo al organizan la Carrera de Corre y Píntate de Azul, sería una decepción muy grande para ellos el no seguir generando tal carrera.

A través de estas acciones se tiene la finalidad de atraer a los jóvenes a la política y fortalecer la democracia; al Partido Acción Nacional le preocupa el futuro de las nuevas generaciones, el reto para la democracia es comprender esos nuevos patrones de comportamiento y hallar la manera de conectar las instituciones políticas con las prácticas y sensibilidades de las nuevas generaciones.”

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen INE/CG462/2019* consideró las observaciones como no atendidas pues de la evidencia presentada no se identifican elementos que permitan comprobar que la realización de la carrera deportiva promueva la participación ciudadana en la vida democrática, toda vez que únicamente presentan imágenes de los artículos adquiridos, por lo que no se justifica razonablemente el objeto partidista del gasto.

Asimismo, le señaló que los institutos políticos se encontraban obligados en aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

Por lo anterior, tuvo por acreditado que, se realizaron gastos sin objeto partidista en cuanto a las carreras denominadas “*Corre y Píntate Azul*”, por lo que el PAN vulneró lo establecido en la normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.



En la *Resolución INE/CG463/2019* tuvo como conclusión que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de carreras deportivas que carecen de objeto partidista por un importe de \$592,660.55. (quinientos noventa y dos mil seiscientos sesenta pesos 55/100 M.N.) y \$653,080.00 (seiscientos cincuenta y tres mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que en consideración de esta Sala Regional no se violó el principio de exhaustividad, pues la autoridad demanda sí precisó por qué los gastos erogados con motivo de las carreras deportivas “*Corre y Píntate Azul*”, no estaban vinculados con las actividades del partido, tomando en consideración las respuestas y la documentación que había dado el hoy apelante en sus escritos de contestación.

Por otro lado, el recurrente argumenta que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la conclusión que controvierte, argumento al cual **no le asiste la razón**.

En efecto, de los actos impugnados se observa que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado, sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró que los gastos con motivo de las carreras deportivas “*Corre y Píntate Azul*”, no se encontraban vinculados con el objeto partidista, explicando cómo arribó a tal conclusión, además de fundar su determinación en diversos artículos de la *Constitución Federal*, así como de la *LGPP*.

Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad fiscalizadora le precisó que no se había aportado elementos que permitieran comprobar que la realización de las carreras promoviera la participación ciudadana en la vida democrática, al presentar únicamente imágenes de los artículos que adquirió.

En este tenor, conviene señalar que para efectos de comprobar que los recursos erogados para la realización de actividades, requieren que se muestre además de la celebración de los eventos correspondientes que estos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que además se cumplió con su fin, para lo cual, el partido político como parte de su obligación de rendición de cuenta debe exhibir evidencias razonables, que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos tuvieron un destino acorde al objeto partidista para el cual se utilizaron, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa.

Por lo que, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable mencionó

los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de las infracciones denunciadas, ya que, en la resolución se expresaron las razones por las cuales se consideraron insuficientes las pruebas ofrecidas por el partido político.

Destacándose que **no le asiste la razón** en relación con su argumento relativo a que las multicitadas carreras deportivas que efectuó sí tuvieron objeto partidista, pues como lo señaló la autoridad responsable, no quedó justificada la actividad realizada por el partido que vincule el evento con un objeto partidista.

Lo anterior es así, pues los partidos políticos, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base II, de la *Constitución Federal*, así como 50 y 72 de la *LGPP*, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral:

- Que son aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidatos y candidatas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.



Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la *LGPP*, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*. Así también se debe entender que los Partidos Políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello que el artículo 41 de la *Constitución Federal* les otorga la naturaleza de entidades de interés público con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, pues el financiamiento de los partidos políticos **constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder a los fines señalados por la ley.**

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, del *Dictamen INE/CG462/2019* y de la *Resolución INE/CG463/2019* se desprende que en las conclusiones 1-C13-TM y 1-C17-

TM, el partido apelante vulneró lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la *LGPP*.²

Del referido artículo se tiene que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de tal norma consiste en definir el destino que pueden tener los recursos obtenidos de los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 51 de la *LGPP*, entre ellas: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

En el caso concreto, el recurrente al responder los oficios de errores y omisiones señaló en esencia, que los eventos llevados a cabo iban acordes con los estatutos del partido, además de que con los mismos se fomentaba a la cultura del deporte y la prevención de la violencia, en favor de la salud y desarrollo de la ciudadanía; aunado a que con dichas actividades se daba a conocer su plataforma jurídica.

Esta respuesta no resultó idónea para justificar el objeto partidista de la erogación realizada, pues los gastos erogados con motivo de los eventos consistentes en carreras deportivas “*Corre y Píntate Azul*”, no se encuentran relacionado directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los partidos políticos.

2 Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;



Si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.

Los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:

El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;

El vínculo con las actividades del partido político;

El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y

Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Así las cosas, aunque el recurrente, manifieste en relación con la observación realizada por el *Consejo General* que con los eventos realizados se fomentaba a la cultura del deporte y la prevención de la violencia, además de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que los gastos que realizó con motivo de los eventos realizados no cumplen tal finalidad pues el partido no justifica ni explica cómo es que la adquisición de los bienes y servicios para la realización de las carreras antes señaladas promovieron la participación del pueblo en la vida democrática o contribuyeron a la integración de la representación nacional.

Cabe señalar que, aunque el evento llevado a cabo se realizó a fin de fomentar el deporte y la salud, lo cierto es que no corresponde a los partidos políticos la ejecución de actividades relacionadas con la proporción de programas relativos al deporte y a la salud para la ciudadanía, tal y como aconteció en el caso en concreto, por lo que la determinación de la autoridad se considera ajustada a derecho.

Por otro lado, en cuanto al argumento del *PAN* relativo a que debe tomarse en consideración que diversos institutos electorales de diversos Estados de la República han celebrado carreras deportivas a fin de fomentar la cultura cívica, tal y como él lo realizó, el mismo resulta **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues esta Sala Regional carece de competencia para analizar si los gastos que se realizaron por parte de los institutos electorales

cumplen con los objetivos para los cuales le fueron otorgados, por lo que únicamente se puede analizar los gastos que en su caso realicen los partidos políticos.

Finalmente, es preciso establecer que aún y en el supuesto caso (no concedido) de establecer que con las carreras deportivas celebradas se promueve la participación ciudadana en la vida democrática; en el caso en concreto el *PAN*, no aportó ninguna documental ante la autoridad fiscalizadora, con la cual se acreditara el cumplimiento de los objetivos que se buscaban satisfacer.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos impugnados lo procedente es confirmar los mismos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ